

# MARC

Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos



## ENTREVISTA

Marlen Estévez Sanz

## DOCTRINA

Reforma del Reglamento del CEDCA  
y el uso de Medios Electrónicos en el Arbitraje

## JURISPRUDENCIA

Caso García Armas y García Gruber Vs. Venezuela



## EXTRACTO DE ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA INCURSIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Adolfo Hobaica

En fecha reciente concluí un trabajo sobre los escenarios que pueden presentarse una vez que sea dictado el laudo, la condena no sea cumplida adecuadamente por el obligado, y se pretenda darle reconocimiento o ejecución al Laudo dictado, los cuales se desarrollan en la jurisdicción ordinaria, es decir, fuera de la jurisdicción arbitral donde ya concluyó el trámite correspondiente y se dictó el laudo.

Este trabajo es un extracto que pretende expresar de manera muy breve conforme a las exigencias del grupo editorial su contenido, por lo que he condensado a su mínima expresión las ideas que se desarrollaron.

Afirmamos como premisa inicial que de nada sirve distanciar el arbitraje nacional de las regulaciones que son habituales en el mundo del arbitraje, ya que una de sus finalidades es la uniformidad de su normativa, de manera que el comercio internacional pueda desenvolverse con reglas claras en cualquier país donde se utilice ese mecanismo para resolver controversias.

Cualquier innovación, interpretación restrictiva o impedimento que se trate de instaurar en la sede del arbitraje y que no vaya en sintonía con lo que acontece en otras jurisdicciones, lo excluye, si se rompe esa armonía de la corriente donde se desarrolla.

Recordemos que el laudo es el equivalente a una sentencia que nace en cualquier jurisdicción con unas ventajas envidiables, puede circular, ser reconocido y ejecutado en una gran cantidad de países sin que exista mayor obstáculo.

### 1. INGRESO OBLIGATORIO DEL LAUDO ARBITRAL A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

1.1. Existe una identidad entre las causales establecidas en las Leyes de Arbitraje para proceder a impugnar el laudo dictado en la sede mediante el Recurso de Nulidad, y las causales establecidas para solicitar que se deniegue su reconocimiento o su ejecución, esta semejanza es coincidente en todos los países donde tiene mayor relevancia el arbitraje<sup>1</sup>.

1.2. Una primera explicación de esa similitud que existe a nivel global entre esas causales, es que el reconocimiento del laudo que es la antesala de su ejecución, debe ser declarado por la autoridad judicial donde se quiere hacer valer fuera de su sede para luego ejecutarse, no estimamos que el reconocimiento deba dársele al laudo de la sede sino al laudo extranjero<sup>2</sup>.

1.3. Es lógico que así sea debido a que no se justifica que pueda examinarse un laudo en su sede por los mismos motivos, por dos autoridades jurisdiccionales distintas, e inclusive en sentido inverso, es decir, de mayor a inferior jerarquía, nos referimos al juez de la nulidad en primer término y al juez de la ejecución en segundo término, que, normalmente es de inferior jerarquía.

1.4. Adicionalmente, en la LAC<sup>3</sup> se autoriza la ejecución del laudo en la sede estando pendiente de trámite el recurso de nulidad, por consiguiente sería un contrasentido sostener que ese mismo laudo después de dictado debe pasar por un reconocimiento previo, si su ejecución inmediata está autorizada estando cuestionada su validez, salvo que se constituya una garantía para asegurar las results de lo establecido en el laudo<sup>4</sup>.

1.5. En otras legislaciones (Panamá – Guatemala – Honduras – Colombia – Perú – España) las leyes de arbitraje hacen la distinción entre laudos dictados en la sede y laudos dictados en el extranjero, y expresamente se señala que esas causas de denegación son para el laudo dictado fuera de la sede<sup>5</sup>, cuestión que nos parece lógica

<sup>1</sup> A título de ejemplo solo mencionamos los Artículos 44 y 49 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana y 34 y 36 de la Ley Modelo CNUDMI. Advertimos que en otros instrumentos legales acoplados a la Ley Modelo sucede lo mismo.

<sup>2</sup> James Otis Rodner “La solicitud de reconocimiento solo procede en caso de un laudo extranjero, y las causales de denegación corresponden a la denegación de la validez en Venezuela del laudo extranjero” Estudios sobre Derecho Procesal Civil Libro Homenaje a Humberto Cuenca.

<sup>3</sup> Ley de Arbitraje Comercial Venezolana

<sup>4</sup> Artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

<sup>5</sup> Artículo 72 de la Ley de Arbitraje Panameña; Artículo 45 de la Ley de Arbitraje de Guatemala; Artículo 84 de la Ley de Arbitraje de Honduras; Artículo 111 numeral 3 de la Ley de Arbitraje de Colombia; Artículo 126 de la Ley de Arbitraje del Perú; Artículo 46 de la Ley de Arbitraje Española.

debido a que el laudo de la sede es dictado conforme a su ordenamiento jurídico (*Lex Arbitri*), con lo cual su reconocimiento está implícito.

**1.6.** Hay opiniones contrarias que sostienen que de acuerdo con la LAC, el reconocimiento del laudo dictado en la sede debe cumplirse de todas maneras por ante la autoridad jurisdiccional<sup>6</sup>.

**1.7.** En nuestro criterio, el reconocimiento de un laudo es un acto formal, es la verificación de que el mismo cumple con los requisitos para poder ser ejecutado en el país donde pretende hacerse valer, por consiguiente, un laudo salvo que sea declarado nulo ya cumple con las exigencias de la Ley para que su cumplimiento sea obligatorio para las partes en la sede, por lo tanto el poder judicial no tendría jurisdicción paradesconocerlo.

**1.8.** Sostener que un laudo debe ser reconocido por la autoridad judicial del país donde fue dictado, va en contra del sentido, propósito y razón del legislador en la LAC, la cual en todo momento propende la ejecución de los laudos sin mayores obstáculos, inclusive distanciándose de otros países de latinoamérica donde la interposición del recurso de nulidad suspende su

ejecución<sup>7</sup>, cuestión que como sabemos no es posible en Venezuela a menos que se constituyan garantías<sup>8</sup>.

**1.9.** Es importante destacar que tanto en la Ley Modelo de la CNUDMI, así como en las convenciones de Nueva York y Panamá, está previsto que en caso de oposición al reconocimiento o ejecución del laudo, la parte afectada puede solicitarle al Juez que la opositora preste garantías apropiadas, cuando se fundamente en que está pendiente la solución del recurso de nulidad del laudo o la misma ya fue decretada<sup>9</sup>.

## 2. ESCENARIOS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CON EL INGRESO INEVITABLE DEL LAUDO ARBITRAL

**2.1.** Aunque en la LAC no se hace una diferencia puntual entre los laudos dictados en la jurisdicción de la sede y aquellos dictados en la jurisdicción extranjera<sup>10</sup>, sostenemos que el laudo foráneo que pretenda ejecutarse en el país es el único que requiere de reconocimiento, los laudos dictados en la sede no necesitan ser reconocidos, son de obligatorio cumplimiento por mandato expreso de la Ley<sup>11</sup>.

**2.2.** A los efectos del reconocimiento, el legislador señala que el laudo será

previamente reconocido por los tribunales ordinarios, como vinculante e inapelable<sup>12</sup>, y en lo concerniente a su ejecución, el legislador remite a lo previsto en el CPC para la ejecución por la fuerza de las sentencias<sup>13</sup>.

**2.3.** A su vez el legislador a renglón seguido equipara el reconocimiento y la ejecución, al señalar que el reconocimiento o la ejecución (una u otra) podrá denegarse por las mismas causales.

**2.4.** La ejecución de un laudo extranjero se encuentra subordinada a su reconocimiento, no así cuando se trata de un laudo dictado en la sede en cuyo caso solo se tramita su ejecución, su reconocimiento está implícito y viene dado por la Ley aplicable en la jurisdicción donde se va a ejecutar.

**2.5.** En ambos casos estamos en presencia de un solo trámite que de acuerdo con lo señalado por la LAC, se verifica conforme a las normas del CPC para la ejecución forzosa de las sentencias. La Ley Procesal nos señala que la ejecución de la sentencia una vez decretada no podrá ser interrumpida y continuará su curso, salvo que se alegare la prescripción de la ejecutoria o el cumplimiento de la obligación reclamada<sup>14</sup>.

**2.6.** El legislador no previó que la ejecución de un laudo reconocido o dictado en la sede pudiese ser interrumpida

después de decretada, salvo por las razones mencionadas que no tienen nada que ver con las razones para denegarla, por cuanto consideró que su dispositivo es obligatorio<sup>15</sup> aun en el caso de ser atacado con el recurso de nulidad en su sede, por ello solo se suspenderá si se garantiza mediante una caución la ejecución del laudo y los eventuales daños que pudiesen sobrevenir en caso de que el recurso fuese rechazado<sup>16</sup>.

**2.7.** Siendo así, tenemos que la única manera de suspender la ejecución de un laudo es denegándole su reconocimiento en el país, o si se trata de un laudo nacional mediante la constitución de una caución que garantice su ejecución y los perjuicios eventuales, en la oportunidad de proponer el recurso de nulidad.

**2.8.** Aclarado lo anterior, podemos encontrarnos con un nuevo escenario en la sede en el cual una vez precluido el lapso para proponer el recurso de nulidad, el laudo definitivamente firme sea presentado ante la autoridad judicial para su ejecución, una vez decretada la misma y fijado el lapso para su cumplimiento voluntario, el ejecutado comparezca y en lugar de cumplir espontáneamente, invoque por primera vez, alguna de las causales previstas en la Ley para que sea denegada la ejecución ya decretada.

<sup>6</sup> José Pedro Barnola. Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral. Arbitraje Comercial Interno e Internacional Reflexiones Teóricas y Experiencias Prácticas / Henry Torrealba. El Reconocimiento y la Ejecución del Laudo Arbitral. El Arbitraje en Venezuela Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial, se solidariza con la tesis de J.P. Barnola.

<sup>7</sup> Leyes de Arbitraje de Perú, Chile, Argentina.

<sup>8</sup> Artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

<sup>9</sup> Artículo 36 (2) de la Ley Modelo CNUDMI, Artículo V literal e) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958, y Artículo 6 de la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional Panamá de 1975.

<sup>10</sup> Artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

<sup>11</sup> Artículo 31 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

<sup>12</sup> Artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana. Esta es otra razón para sostener que el reconocimiento sólo opera para los laudos extranjeros.

<sup>13</sup> Ar. Artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

<sup>14</sup> Artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>15</sup> Artículo 31 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

<sup>16</sup> El legislador utiliza la palabra "caución"

**2.9.** Sostenemos que un laudo que se encuentre afectado de una de las causales para denegar su ejecución no debería ser ejecutado, ya que las causales previstas para ello son de tal entidad que comprometerían severamente la ejecución del laudo, así se encontrase definitivamente firme por no haberse ejercido contra él el recurso de nulidad.

**2.10.** En este punto compartimos en parte algunas opiniones doctrinarias que militan en favor de esta tesis, aunque no en su totalidad ya que no es posible en nuestra opinión, que un laudo cuya nulidad haya sido desestimada, pueda ser objeto de una nueva revisión en la misma jurisdicción en la oportunidad de su ejecución por las mismas causales aunque no se hubiesen opuesto, por un juez de inferior jerarquía<sup>17</sup>.

### 3. SOLICITUD DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

**3.1.** No podemos afirmar que un laudo nacional o extranjero que no haya pasado por el control jurisdiccional y que esté incurso en algunas de las causales establecidas para oponerse a su reconocimiento o ejecución, pueda ser ejecutado.

**3.2.** El laudo que no ha sido anulado en su sede porque contra él no se interpuso el recurso de nulidad, podría ser atacado si se encuentra afectado de las causales establecidas en la Ley para de-

negar su ejecución, en cuyo caso debe cumplirse con un trámite para corroborar la existencia de las causales alegadas, pero la ejecución no podrá ser interrumpida sino hasta cuando exista una sentencia definitivamente firme que la deniegue.

**3.3.** Un trámite ejecutivo de un laudo definitivamente firme, no puede impedirse con base en un simple alegato que persiga su denegación por más serio que aparente ser, de una parte que ha sido contumaz al no haber ejercido el recurso que le da la Ley para enervar los efectos del laudo.

**3.4.** Este trámite debe ser considerado como una situación nueva en ejecución de sentencia, que debe ser tramitada incidentalmente para que la parte demuestre la existencia de alguna o algunas de esas causales, pero como señala la Ley esa circunstancia no puede dar pie a que la ejecución se suspenda, ya que las causales de denegación no son de las previstas para detenerla.

**3.5.** Si la autoridad judicial ante la cual se proponga la solicitud de denegación la declarase con lugar, no podría ordenar la suspensión de la ejecución ya decretada o por decretarse hasta cuando su decisión se encontrase definitivamente firme, debido a que el laudo lo está y aun no estándolo, no podría hacerlo sin que existiesen garantías suficientes por cuanto la Ley no lo permite si no se constituyen.

**3.6.** En consecuencia, la ejecución de un laudo una vez dictado no puede ser suspendida bajo ningún pretexto, salvo que se constituyan garantías suficientes para asegurar los daños y perjuicios que pudiesen generarse si esa suspensión fuese declarada sin lugar en la definitiva<sup>18</sup>.

**3.7.** Esta es una característica de los laudos arbitrales concebida para darle seguridad al procedimiento escogido por las partes, el cual se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, por medio del cual las partes renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces<sup>19</sup>.

**3.8.** Esta circunstancia desde el punto de vista estrictamente procesal puede ser vista como una invalidación de sentencia, institución que está prevista para aquellas sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas que tienen algún vicio que atenta contra su naturaleza misma, contra su existencia, como sería el caso del laudo que estuviese incurso en alguna de las causales. Debemos afirmar que en ningún caso el recurso de invalidación de sentencias firmes impide su ejecución<sup>20</sup>, y el laudo es el equivalente a una de ellas.

**3.9.** No cabe duda que la intención del legislador fue garantizar el cumplimiento del laudo y su ejecución, aun siendo atacado de nulidad y garantizar sus efectos con la constitución de una garantía, para protegerlo de los daños y perjuicios que ello pueda ocasionarle al ganador más las costas.

**3.10.** El ejecutado que no ejerció oportunamente el recurso de nulidad y que se-

riamente sostiene que existe alguna de las causales establecidas en la Ley para denegar su ejecución y suspenderla, debe ofrecer una garantía suficiente para asegurarle a la parte ejecutante los daños y perjuicios que pudiese ocasionarle esa suspensión de la ejecución, en los mismos términos que señala nuestra norma procesal para el caso de que se quiera atacar una sentencia definitivamente firme y ejecutoriada, como es el caso de un laudo arbitral contra el cual no se haya propuesto en su oportunidad el recurso de nulidad.

### CONCLUSIONES

El reconocimiento es el preámbulo de la ejecución y está subordinada a él, un laudo dictado fuera de la sede debe ser reconocido previamente por la autoridad jurisdiccional del lugar donde quiere hacerse valer y no puede luego denegársele su ejecución. El laudo que pretende ejecutarse en la sede donde fue dictado no necesita ser reconocido.

Es factible que un laudo que no haya sido atacado de nulidad en la sede, sea objetado en la oportunidad cuando sea solicitada su ejecución, si existiese alguna de las causales señaladas en la Ley para que el reconocimiento o la ejecución no sean acordados<sup>21</sup>.

En relación con la solicitud de denegación de la ejecución del laudo *mutatis mutandis*, deberían aplicarse las normas de recurso de invalidación de sentencias, debido a que se trata de una situación similar y grave.📍

<sup>17</sup> Javier L. Ochoa Muñoz. Reconocimiento del Laudo Arbitral Extranjero. Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones Teóricas y Prácticas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales Comité Venezolano de Arbitraje.

<sup>18</sup> Artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

<sup>19</sup> Artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

<sup>20</sup> En artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, lo señala expresamente.

<sup>21</sup> Artículo 49 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.